



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**“LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO, SEGÚN LA RESOLUCIÓN DE  
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 09-2018”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE  
LA REPÚBLICA**

**AUTOR: KEVIN ISMAEL ATARIGUANA MENDEZ**

**DIRECTOR: DR. LUIS MANUEL FLORES IDROVO Mgs.**

**CUENCA- ECUADOR  
2020**

*Yo me gradué en  
los 50 años de La Cato!  
... y sostuve la Universidad*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**“LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO, SEGÚN LA RESOLUCIÓN DE  
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 09-2018”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE  
LA REPÚBLICA**

**AUTOR: KEVIN ISMAEL ATARIGUANA MENDEZ**

**DIRECTOR: DR. LUIS MANUEL FLORES IDROVO Mgs.**

**CUENCA- ECUADOR  
2020**

*Yo me gradué en  
los 50 años de La Cato!  
... y sostuve la Universidad*

## INDICE

INDICE.....	I
TITULO ESPAÑOL E INGLES.....	III
RESUMEN .....	1
PALABRAS CLAVES:.....	1
ABSTRACT .....	2
KEYWORDS:.....	2
INTRODUCCIÓN .....	3
METODOLOGIA .....	6
DESARROLLO .....	7
1. La favorabilidad del procedimiento abreviado, de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal.....	7
1.1 Evolución y conceptualización del procedimiento abreviado .....	7
1.2 Valor jurídico de los principios dentro de nuestro ordenamiento jurídico .....	11
a) Principio de simplificación .....	11
b) Principio de eficacia.....	12
c) Principio de inmediación .....	12
d) Principio de celeridad .....	13
e) Principio de economía procesal.....	14
2 Aceptación del ilícito. Favorabilidad vs. Autoincriminación. ....	15
2.1 La favorabilidad .....	16
2.2 La autoincriminación.....	19
2.3 Finalidades del procedimiento abreviado .....	21
2.4 Trámites del procedimiento abreviado de acuerdo al COIP .....	23
3. Asesoramiento al procesado como defensoría técnica tutelar del derecho de defensa.....	26
3.1 Resolución de la Corte Nacional de Justicia 09-2018 sobre la aplicación del procedimiento abreviado.....	28

3.2 Ineficacia de aplicación de la resolución de la Corte Nacional de Justicia en la concepción de un procedimiento abreviado libre, informado y voluntario. ....	33
CONCLUSIONES .....	37
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	39
ANEXOS .....	43

### ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Resolución 09-2018.....	28
<b>Tabla 2.</b> Problema Jurídico que motiva la resolución 09-2018 .....	29
<b>Tabla 3.</b> Artículos que resuelve el Pleno de la Corte Nacional de Justicia a través de la resolución 09-2018 .....	33

### ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1</b> Característica del principio de favorabilidad.....	17
<b>Figura 2</b> Reglas del Procedimiento Abreviado de acuerdo al COIP .....	23
<b>Figura 3</b> Trámite del Procedimiento Abreviado según el COIP .....	24
<b>Figura 4</b> Base jurídica que fundamenta la resolución 09-2018 .....	32
<b>Figura 5</b> Características de la sustanciación de los procesos según la CRE. ....	35

## **TITULO**

"LA VULNERACION DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, SEGÚN LA RESOLUCION DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 09-2018"

## **TITTLE**

"THE VIOLATION OF THE RIGHT TO DEFENSE IN THE ABBREVIATED PROCEDURE, ACCORDING TO THE RESOLUTION OF THE NATIONAL COURT OF JUSTICIE 09-2018"

## RESUMEN

El presente estudio titulado: La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento abreviado según la resolución de la Corte Nacional de Justicia 09- 2018, se realiza para identificar la vulneración del derecho a la defensa en la aplicación del procedimiento abreviado, al no realizarse en todas las etapas del proceso penal. Para ello, se atiende al objetivo general que permita determinar en qué momento se da dicha vulneración a partir del desarrollo de cada uno de los objetivos específicos. La investigación es un estudio cualitativo que parte del análisis doctrinario y la profundización teórica a través de la revisión bibliográfica y documental cuyo alcance es exploratorio y los métodos utilizados son: el analítico-sintético, el método crítico y el inductivo-deductivo. Entre los hallazgos más importantes, destacan el interés normativo de atender la eficacia y no el garantismo a través de este tipo de procedimiento especial; asimismo, la resolución de la Corte Nacional de Justicia 09-2018 no atiende a la necesidad de incorporar la defensa a todas las etapas del proceso penal, siendo esa limitante, atentatoria al derecho al defensa contemplado en la Constitución de la República. En donde el beneficio se para el procesado (individuo) y para el Estado, por cuanto serán sentencias condenatorias respetando el espíritu y la jerarquía normativa. Por tanto, se sugiere a partir de esta investigación, una revisión a la norma para hacer los cambios pertinentes en virtud de cumplir con los derechos y garantías fundamentales que incrementen la confianza y la seguridad jurídica con el reconocimiento legítimo del derecho a la defensa en cada una de las etapas del procedimiento abreviado.

**PALABRAS CLAVES:** Derecho A La Defensa, Procedimiento Abreviado, Eficacia, Garantismo, Vulneración de Derechos, Ineficacia.

## **ABSTRACT**

The present study entitled: The violation of the right to defense in the abbreviated procedure according to the resolution of the National Court of Justice 09-2018, is conducted to identify the violation of the right to defense in the application of the abbreviated procedure since it is not performed in all stages of the criminal process. For this purpose, the general objective is taken into account to determine when such violation occurs, based on the development of each of the specific objectives. The research is a qualitative study that starts from the doctrinal analysis and the theoretical deepening through the bibliographic and documentary review whose scope is exploratory and the methods used are: the analytic-synthetic, the critical method, and the inductive-deductive. Among the most important findings, the normative interest of attending to the efficacy and not the guarantee through this type of special procedure stands out; likewise, the resolution of the National Court of Justice 09-2018 does not attend to the need of incorporating the defense to all the stages of the criminal process, being this limitation, an attempt to the right to defense contemplated in the Constitution of the Republic. Therefore, based on this investigation, a revision of the norm is suggested to make the pertinent changes by virtue of complying with the fundamental rights and guarantees that increase confidence and legal security with the legitimate recognition of the right to defense in each of the stages of the abbreviated procedure.

**KEYWORDS:** Right To Defense, Abbreviated, Procedure, Efficiency, Guarantee, Rights Violation, Inefficiency.

## INTRODUCCIÓN

Latinoamérica es una región donde los sistemas democráticos son inestables y los conflictos socioeconómicos derivan una serie de problemas con mayor fuerza en los sectores vulnerables de la población, siendo que los derechos en varias ocasiones se ven transgredidos debido a que aquellos sistemas de justicia que no se comprometen de lleno en cumplir con el deber garantista, que normalmente dispone un Estado-Nación. Esto deviene del insuficiente acceso y los desafíos sobre la administración de justicia, que se condicionan por múltiples factores que dilatan los procesos, no permiten una tutela judicial efectiva, ni el derecho a la legítima defensa, pues se quebrantan a criterio de investigación las consideraciones del debido proceso que se enuncian desde la norma internacional.

En este aspecto se mencionan Uprimny, Rodríguez & García (2006) quienes definen que aun cuando existen diversos sistemas judiciales en la región, se han generado reformas, con el fin de prestar atención a las insuficientes normas en el ámbito jurídico y procesal, que existen en la realidad judicial, entendiéndose que sería posible definir la independencia judicial y mejorar el sistema de justicia, cuando sea posible que los contextos políticos se incluyan dentro de los parámetros institucionales democráticos, para la promoción de la equidad y la efectividad en el cumplimiento de la garantía de derechos.

En Ecuador, la realidad no se aleja de lo referido en el contexto regional, pues factores como el congestionamiento judicial, el elevado costo económico que representa para el estado los juicios por procedimiento ordinario y la dilatación de los procesos judiciales que restaban eficacia al sistema de justicia ecuatoriano, han motivado la transformación de procesos y procedimientos normativos que permitan enfrentar este tipo de situaciones; de ahí, que el Estado ha resuelto incorporar mecanismos y herramientas como el procedimiento abreviado a la normativa ecuatoriana.

En este sentido, al ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos, descrito desde la Constitución del 2008, el ordenamiento jurídico

ecuatoriano está configurado por una serie de normas y preceptos garantistas, que protegen a los ciudadanos enmarcados en los principios y derechos humanos fundamentales, que se enuncian en la norma constitucional y supranacional. Por ello, el debido proceso, la eficacia procesal, la celeridad y el derecho a la legítima defensa, han constituido un punto de discusión importante en escenarios internacionales, a favor de crear los canales pertinentes para que los procesos judiciales, atiendan a estos principios normativos, que respeten dichos derechos fundamentales de las personas y que además, representen para el sistema judicial la confianza que atiende a la seguridad jurídica.

En este contexto, la Convención Americana de Derechos Humanos destaca en su artículo 8 que el debido proceso legal cubre las condiciones que garanticen el cumplimiento adecuado y eficaz de la defensa de las personas cuyos derechos estén bajo consideración judicial (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2017); en estrecho vínculo con este derecho de protección se encuentra el derecho de defensa como garantía procesal que se advierte con la importancia de que la persona sea oída por un juez en el marco de las debidas garantías en un plazo pertinente en la sustanciación de cualquier acusación penal. (Montero & Salazar, 2015)

En Ecuador, la Constitución reconoce estos derechos y principios proteccionistas, como parte de las garantías al debido proceso, que se enuncian en el artículo 76, de ahora en adelante (art), el derecho a la celeridad y eficacia procesal en los artículos 75 y 169, así como el derecho a la debida defensa en el art. 76.7 literales a y b. (Constitución del Ecuador , 2008 )

De ahí, que las normas que rigen en materia procesal estén en la obligatoriedad de hacer valer estos derechos y principios anteriormente enunciados.

Sin embargo, en la norma hay contradicciones que atentan contra estos derechos como es el caso del procedimiento abreviado que, si bien se creó como una herramienta para efectivizar los procedimientos ante la cantidad

de casos que congestionaban el sistema y, en virtud de atender a la celeridad y economía procesal, ha despertado el interés de los juristas que indican que la resolución de la Corte Nacional de Justicia de Septiembre del 2018, vulnera el derecho a la defensa.

Es por ello, que en el presente estudio se profundiza en esta materia en virtud de analizar la normativa vigente, en el marco de la doctrina y los documentos que permitan: determinar la favorabilidad del procedimiento abreviado de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal en sus artículos del 635 al 639 es posible analizar la resolución de la Corte Nacional de Justicia de Septiembre del 2018, sobre la aplicación del procedimiento abreviado; demostrar la vulneración del derecho a la defensa en la aplicación, de la resolución de la Corte Nacional de Justicia, sustituyéndola en su lugar, en el sentido de que el procedimiento abreviado “procederá en cualquier etapa del proceso”, de manera libre, informada y voluntaria, respetándose así el debido proceso y el derecho a la defensa.

## **METODOLOGIA**

El presente trabajo de investigación denominado “la Vulneración del Derecho a la Defensa en el Procedimiento Abreviado, según la Resolución de la Corte Nacional de Justicia 09-2018” se desarrollara, bajo los planteamientos del enfoque cualitativo, por cuanto busca analizar el problema, mediante la comprensión de procesos y resultados que se evidencia dentro de la justicia Penal Ecuatoriana.

La información del artículo se resumió de manera concisa, donde se pudo evidenciar la efectiva tutela del Derecho a la Defensa desde la perspectiva del método deductivo, analítico y exploratorio, sustentando en datos bibliográficos, doctrina y normativa referente a la presente investigación.

## DESARROLLO

### 1. La favorabilidad del procedimiento abreviado, de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal

Para el desarrollo del capítulo es necesario tratar de este principio fundamental, ya que se requiere conocer a profundidad, cual es el alcance del mismo, para de esa forma notar si todos y cada uno de los preceptos se cumplen a cabalidad, debiendo guardar armonía con el catálogo de infracciones, que se encuentra enmarcada en el art. 5 numeral #2 y el art. 76 numeral # 5 de la Constitución, por lo que se abordará única y exclusivamente para la rebaja de pena.

#### 1.1 Evolución y conceptualización del procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es una herramienta que se incorpora al sistema procesal de la justicia ecuatoriana con la finalidad de reducir la congestión procesal, atender la celeridad y economía procesal en virtud de mejorar los procedimientos judiciales, la administración de justicia y la aplicación de los derechos de protección y garantía constitucional.

Sin embargo, este término abreviado a pesar de que su incorporación en el marco normativo ecuatoriano es reciente, existe evidencia de este tipo de procedimientos especiales desde la época Romana, basada en los acuerdos y negociaciones entre los sujetos involucrados en los conflictos surgidos del cometimiento de un delito, en lo que se denominaba la Ley de las doce tablas *Lex Duodecim Tabularum*. (Zavala, 2008 , pág. 593). Es de esta forma que el sistema de composición derivado de esta ley, partió de este procedimiento especial alternativo al proceso penal ordinario, con la idea de admitirlo en un juicio con un plazo menor, para que haya una armonía de las partes por medio de la negociación.

Este proceso forma parte de un sistema inquisitivo donde al procesado no se le respetaban sus derechos y garantías básicas debido a que era un momento histórico donde este tipo de procesos estaban marcados por las valoraciones y subjetividades de los jueces, que delineaban las decisiones muchas veces practicadas de forma inconstitucional. Hasta que poco a

poco con doctrinas, al paso del tiempo fueron ajustándose a las transformaciones del entorno en que se desarrollaban, pues desde el enfoque procesal, la realidad exigió algo más que reconocimiento forzado, por parte del procesado (ya sea este culpable o inocente) que necesitaba un procedimiento más equitativo en virtud de su defensa, ante cualquier acusación que tuviese en su contra.

En este orden de ideas, siglos más tarde, el procedimiento abreviado se volvió como una herramienta indispensable en el derecho procesal, debido a las características sociales y jurídicas de esta época, pues como se mencionaba anteriormente, el derecho y su transformación depende de los cambios y dinámicas sociales, políticas, económicas y culturales que exigen una evolución, mejoramiento o cambio en la norma.

Una de las características principales de este procedimiento es la admisión de la culpa, que, para algunas posturas resulta completamente atentatorio contra el derecho a la presunción de inocencia y a la legítima defensa. En Estados Unidos de América, esta acción se reconoce como *súplica negociada* (plea bargaining en inglés) que surge cuando el fiscal induce al acusado para que se declare culpable a cambio de una pena menos severa, que aquella que hubiese contemplado en un juicio ordinario. (Ferré, 2018) En este sentido, esa súplica negociada responde al sistema procesal penal norteamericano, que se fundamenta en principios como el de oportunidad que materializa su accionar sobre el criterio de discrecionalidad que reposa en manos de la fiscalía que forma parte de esa tradición jurídica del país anglosajón.

Esta alternativa procesal según Junes (2017) ratifica que hubo una configuración a nivel mundial, que también se asoció en torno al Derecho Europeo con el Código de Procedimiento Penal de Italia en 1989, el cual se aplicaba en aquel entonces a aquellas infracciones concretas y no para todos los casos penales, debido a que cada uno tenía un modelo jurídico de aplicación, que luego se incorporó en los países Latinos.

Entre los países latinoamericanos, que consolidaron el procedimiento abreviado, se encuentra el Ecuador que contemplan en su norma la eficacia y celeridad procesal, como enfoques principales para la aplicabilidad e incorporación normativa de este tipo de procedimientos. (Júnes, 2017 )

En Ecuador, el procedimiento abreviado se concibe inicialmente como una alternativa de solución, que se configuró con la reforma integral al Código de Procedimiento Penal realizado en el año 2000. En esta oportunidad se implantó el sistema oral para el procesamiento en causas penales, cuyos requisitos de admisibilidad contemplaban: los delitos sancionados con penas máximas de hasta 5 años o los denominados delitos menores de conformidad con la pena establecida para cada delito.

En este contexto, el procedimiento abreviado se ha creado como una alternativa significativa en el Derecho Penal y en la normativa ecuatoriana, que busca la eficacia y celeridad en el accionar de las partes procesales, contemplando las normas supremas y principios rectores del derecho en general. Al partir del enfoque antes mencionado, donde el acusado recibe una pena mínima como sanción a cambio de asumir hechos fácticos de la acusación. (Jarque, 2006 )Es preciso entender que, el fin principal de este procedimiento es la celeridad del proceso que permita culminarlo en el menor tiempo posible, para reparar el daño y reducir la controversia entre el ofensor, el ofendido y quien acusa por parte del Estado el fiscal.

Si bien, es una alternativa que resulta significativa y beneficiosa desde un enfoque operativo, por la reducción de las costas procesales y la eficiencia penal que se alcanzan con su aplicación; desde un enfoque garantista, el procesado logra la pena mínima, pero pudiesen menoscabarse una serie de derechos, vinculados al sistema judicial ecuatoriano y que puede, eventualmente, poner en tela de juicio la seguridad jurídica de los procedimientos judiciales en el país.

De lo mencionado, se evidencia que este principio constitucional debe ser aplicado dentro del contexto procesal, pues la favorabilidad deberá ser entendida en la aplicación de las normas de igual jerarquía aquello lo afirmamos por cuanto, el art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial

señala: “interpretación de normas procesales.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

En ese orden de ideas, es importante destacar que, el mismo Código Orgánico de la Función Judicial, al establecer su “ámbito” señala en el artículo 2 que: “Este Código comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia.

Por tanto, si aquel ordenamiento orgánico determina en su artículo 221 numeral 2, que es competencia del Tribunal de Garantías Penales “Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando le sea propuesto”; aquella normativa debe ser interpretada procesalmente aplicando la favorabilidad, no en relación a los elementos sustantivos de una normativa, sino por el contrario a la favorabilidad en cuanto a los elementos adjetivos, los mismos que conforme se desprende del contenido de las normas citadas, permitirán que se cumplan con las garantías del debido proceso.

## **1.2 Valor jurídico de los principios dentro de nuestro ordenamiento jurídico**

En este particular, conviene destacar el valor jurídico de los principios sobre los que se fundamenta, la aplicabilidad del procedimiento abreviado desde esa perspectiva de la eficacia penal que persigue desde su génesis, ya que ese valor permite establecer los criterios necesarios a los actores judiciales (jueces) para garantizar la protección, en aplicación del marco jurídico constitucional, por ello la razón de la simplificación, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal.

En este contexto, es preciso entender que estos principios tienden a fomentar el respeto de los derechos humanos, para que a través de aquellos se materialice, la eficiente aplicación, del cuerpo jurídico normativo penal.

### **a) Principio de simplificación**

La simplificación de los procedimientos judiciales, constituye un principio que corresponde a la necesidad de hacer que las leyes sean más sencillas y de tipo natural, lo cual permitirá la fluidez de la relación entre ambas partes. (Vásquez, 2016). Por tanto, conviene advertir que, en el derecho, la simplificación es de dos clases: cuantitativa y cualitativa; en el primer caso Espinoza (2005) detalla que este principio “obedece a la idea de que cuanto más reducido es el material, más fácil es su manejo: tiende a hacer todo lo posible con el menor número de elementos” (p.375).

Por su parte, la cualitativa, se alcanza a través de la construcción jurídica y comprende la facilidad de entender cada una de las partes de forma individual, como en su conjunto, que la constituye en una unidad armónica. De esta manera, el procedimiento abreviado parte de este principio de simplificación desde su carácter cuantitativo en virtud de que se reducen

las formalidades que pueden, eventualmente, generar dilaciones innecesarias que contravengan con este principio.

### **b) Principio de eficacia**

La concepción de este principio, parte de la premisa que algunos autores enuncian donde “un orden jurídico tiene que ser eficaz para que sea válido, lo cual constituye en sí mismo una norma positiva” (Kelsen, 1995). En este sentido, se trata de asegurar que la duración de los trámites procesales no contravenga los derechos de las partes involucradas en el proceso; pues la eficacia es un principio jurídico que exige un cumplimiento razonable de las expectativas que la sociedad demanda y que, en este caso, la Constitución de la República reconoce en el artículo 169 como parte de los principios que configuran el sistema procesal.

En cuanto a la Resolución, que se detallara en líneas posteriores, se priva el derecho de activar, dicho beneficio procesal, al investigado, le limita de la actuación en la defensa jurídica técnica, de proponer en un tiempo razonable, entendiendo que la razonabilidad, no hace más que concebir un determinado lapso, en el cual el sospechoso, pueda activar dicho beneficio, haciendo una excepción a la regla del principio de inocencia. (Sentencia de la Corte Constitucional , 2016)

### **c) Principio de inmediación**

La inmediación se considera como uno de los principios fundamentales, del sistema procesal que contempla el ordenamiento jurídico ecuatoriano, desde la Constitución de la República en el art. 169 como parte de los principios que configuran el sistema de justicia y el art. 75 que hace referencia a los derechos de protección, a los que debe estar sujeto el proceso para evitar la indefensión.

Asimismo, el Código Orgánico Integral Penal, también hace referencia al principio de Inmediación, como parte de los principios rectores del proceso penal en el artículo 5. Numeral 17 que señala que: “La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto, con los sujetos procesales y deberá

estar presente con las partes para la evaluación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental, el proceso penal” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 7)

De acuerdo a lo que indica Martínez y Díaz citado en Gallegos (2019), la inmediación es un principio que permite contemplar la solución idónea, en virtud de la precisión de los hechos que da lugar, a la observancia de otros principios como la inmediatez y el incremento de los poderes instructores del juez.

En este sentido, la inmediación se relaciona directamente con el derecho que tiene toda persona a ser escuchada, ya que esa proximidad que permite la participación de las partes, consiente una mejor reconstrucción de los hechos, a favor de una sentencia justa. De esta manera, este principio admite al juzgador “efectuar su razonamiento jurídico al finalizar la intervención de los sujetos procesales, en el llamado acto de la deliberación en que se analiza con argumentos fácticos, la viabilidad de conceder las pretensiones del peticionario o aceptar las excepciones de su contraparte” (Gallegos, 2019, pág. 129)

Por otra parte, la inmediación es un principio instructor que orienta el desarrollo del procedimiento judicial, es “esencial e ineludible en el proceso oral e imprescindible en los juicios por audiencia o facultativos en los trámites escritos” (Gozáini, 2015, pág. 12)

#### **d) Principio de celeridad**

La celeridad procesal es un principio constitucional, el cual está tipificado en la Constitución de la República, como parte de la configuración de los derechos de protección dispuestos en los artículos 75 y 169 que lo considera, fundamental en el sistema procesal, en virtud de consagrar las normas procesales. De acuerdo a la doctrina, “es un reflejo de la colaboración que se ha de mantener entre las partes para lograr el litigio (...) se asocia de forma directa con la tutela judicial efectiva, en el sentido de que la controversia se decida en un tiempo razonable” (Puppino, 2008,

pág. 125) También según lo establecido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) se detalla:

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

La celeridad, es un principio que se vincula directamente con la tutela efectiva de los jueces y tribunales, como garantía del ejercicio del derecho e intereses de las personas, sin que existan dilaciones que menoscaben los derechos y garantías de las partes. Es un principio que se relaciona además con “la eficacia y eficiencia de la administración pública, que debe responder a quien busca apoyo frente a agilidad, oportunidad, transparencia, calidad de actuaciones; por tanto, se convierte en una herramienta para el juzgador” (Jarama, Vasquez, & Durán, 2019, pág. 7)

A través del reconocimiento e implementación de este principio, no sólo se advierte la evitación de las dilaciones del proceso, sino que además existe un sentido de colaboración donde cada uno de los actores juega un rol fundamental en el cumplimiento y correcto desempeño de sus funciones. En este contexto, existe un principio general en el derecho administrativo, en el cual las autoridades competentes deben disponer de agilidad y fluidez para articular las relaciones jurídicas públicas, de tal forma que se haga uso de los recursos correctamente para tramitarlos según dicho propósito. (Molano, 2007)

#### **e) Principio de economía procesal**

La economía procesal es otro de los principios que se han considerado, como parte de los principios rectores del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en materia penal y procesal, pues advierte a aquellos casos que pueden ser tramitados a través de procedimientos especiales, como el abreviado, en virtud, de poder descongestionar los procedimientos ordinarios y evitarle costes innecesarios al Estado, de acuerdo a lo que se contempla en el artículo 169 de la Constitución de la República de Ecuador. En la esencia, como tal, de este principio de economía procesal

involucra la obtención del mayor resultado con la mínima intervención de la administración de justicia ya que, se identifica de forma operativa para la realización del principio de celeridad. (Garrido, 2016)

El valor jurídico que tienen los principios, es preponderante, por cuanto sin ellos, no habría ninguna clase de direccionamiento, para tomar decisiones, en torno a cómo y cuál es el espíritu mismo de la norma, es por ello, que se ha tomado en cuenta aquellos, que por su naturaleza y en razón del tema, son necesarios de abordar y a la vez que se puedan materializar en un proceso penal.

## **2 Aceptación del ilícito. Favorabilidad vs. Autoincriminación.**

Inicialmente, la aceptación del hecho constituye el principal motivo de controversia en este tipo de procedimientos, pues la declaración de culpabilidad del procesado tiene un rol protagónico en el desarrollo de esta herramienta judicial. En este caso, se trata del consentimiento expreso que realiza el procesado por medio de su abogado defensor, que a partir de parámetros legales orienta a su defendido para que este hecho no constituya un elemento desfavorable en su pena.

Es por ello, que la aceptación de los hechos fácticos, constituye una acción de autoinculpación, que trae consigo la confesión que valora su accionar delictivo, que se aleja del sentido de voluntariedad del sujeto, porque se plantea como una acción que responde a un requisito obligatorio que permita aplicar el procedimiento abreviado.

Como consecuencia, se asume que la aceptación del hecho ilícito, es algo que podría generar el quebrantamiento del cumplimiento del derecho la defensa, así como una medida de coacción, donde este accionar se gestiona según los efectos jurídicos que van a favor del procesado, donde se entiende que esta figura acepta la posible rebaja de la pena, según el delito y su nivel de gravedad. (Saravia, 2013)

## 2.1 La favorabilidad

La favorabilidad, se torna un principio universal rector de la materia pena, que configura la estructura del debido proceso, por ser una herramienta que permite determinar las técnicas procedimentales, que deben contener en la aplicación del derecho penal, para decidir por la solución más favorable en un conflicto. (Velásquez, 2009 )

Desde la doctrina, este principio de favorabilidad, se reconoce como favor rei, donde el reo es sujeto de beneficio en relación a la aplicación de la norma que más le favorezca, en los casos donde existan dos normas que atiendan el mismo caso y que exige aplicación irrestricta por el operador de justicia. En esta concepción, se atiende a la necesidad de fundamentar el garantismo penal a través de este tipo de actuaciones que si bien se justifican constitucionalmente, parte del reconocimiento de otros derechos y principios fundamentales que se toma como referencia, como un sistema que garantice y efectivice un proceso legal, sin romper principios constitucionales (derecho a la defensa).

Debemos insistir, que nuestro enfoque del principio de favorabilidad además del desarrollo doctrinario, que pudiera existir del mismo y que hemos tratado de estructurarlo, en este trabajo de investigación, para la discusión del tema planteado, es eminentemente “procesal”, aquello desde cuando el legislador ha emitido una norma posterior (COIP) que a criterio, no favorece al procesado; por tanto, debe aplicarse aquella normativa que encontrándose en igual jerarquía, que el (COIP), evidencia que la competencia del tribunal de garantías penales, es conocer y resolver el procedimiento abreviado, cuando sea propuesto.

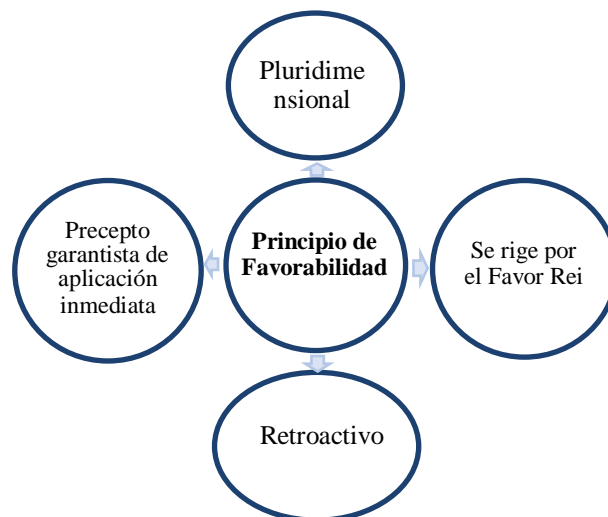
Pero esta insistencia, también lo hacemos, pues la norma invocada del (COFJ), ni ha sido reformada, ni se ha declarado su inconstitucionalidad, por tanto se encuentra plenamente vigente y la resolución de la corte nacional de justicia, por más que sea de carácter obligatorio, no puede estar por encima del derecho a la defensa, como principio básico del debido proceso.

Se considera por tanto, que el derecho a la defensa está seriamente conculcado con la resolución de marras, pues es evidente que en la práctica, en muchas ocasiones, un procesado, que es la parte más débil del proceso penal, que no haya recibido el asesoramiento adecuado, de un profesional del derecho, que en muchas ocasiones, se limitan a pasar las audiencias y que forman parte de la defensa pública gratuita, que por más esfuerzos que realicen profesionalmente, no pueden cumplir a cabalidad con la carga procesal asignada, por tanto, bien puede operar una vulneración en ese sentido.

A esto se antepone, como la mayoría de principios, su carácter pluridimensional, debido a que se sustenta desde la teoría procesal hasta la teoría penal, y es posible identificar la normativa constitucional donde se fomenta esta decisión como competencia del juez, el cual ha de actuar con autonomía, independencia e imparcialidad, para estar según lo dispuesto en el derecho internacional. (Velásquez, 2009 )

A continuación una figura explicativa del principio:

*Figura 1 Característica del principio de favorabilidad*



**Fuente:** Velásquez, 2016. **Elaborado por:** Atariguana, 2020

La favorabilidad vista desde el contexto internacional, se concibe en el artículo 15 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1978) que señala que:

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave, que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”. (p.5).

Este es un principio necesario, para tutelar los derechos fundamentales del imputado, entendiéndolo que constituye un eje esencial, para el reconocimiento de derechos y garantías como el debido proceso. Sin embargo, los postulados teóricos que manifiesta la doctrina, respecto a estos principios y derechos, no se respetan en la práctica, pues existen casos como el procedimiento abreviado que no favorece al procesado, sino que responden a la necesidad de cumplir con la celeridad procesal, a favor de los intereses del Estado al facilitar la descongestión de los procesos acumulados en los juzgados. Es por ello que a la defensa, que como hemos venido analizando, en este trabajo, está por encima de la interpretación sustancial de un tipo penal, que evidencia una estructura dimensional del debido proceso. Es por eso que hemos intentado describir la favorabilidad, como el escenario del que se ha ocupado la doctrina para examinar la conducta, pero que por conexión puede ser analizada, en el contexto del debido proceso penal y con ello, de la competencia judicial más eficaz para el ejercicio de los derechos del procesado.

He ahí que, es importante entender que la favorabilidad no es un principio aplicable a priori, pues dependiendo la causa que se imputa, se precisa que el juez reconozca en el tránsito legislativo aquel ordenamiento aplicable por su mayor benignidad para el procesado.

En relación al *favor rei* como principio inherente a la favorabilidad, en el proceso penal, es de advertir que su alcance va más allá de contemplar la pena menos lesiva para el imputado, pues en la práctica jurídica, su accionar también se manifiesta en la culpabilidad indiciaria, que es propia de las medidas cautelares o los procedimientos especiales como el abreviado. (Picó, 2013)

## **2.2 La autoincriminación**

Si bien ciertas corrientes dogmáticas precisan, que la autoincriminación es una acción, que se ha incorporado progresivamente en las legislaciones de diferentes países, como, un requisito que permite no sólo la negociación entre fiscales e imputados, en virtud, de establecer acuerdos que permitan obtener beneficios, en cuanto al hecho delictivo, como para acceder a procedimientos especiales, como el abreviado. De acuerdo a Sáez citado en Arroyo (2011) se trata de “toda declaración del imputado, en que éste, reconozca total o parcialmente la existencia de un hecho punible o su participación en el mismo o cualquier otro hecho o circunstancia que la vincule” (p.3).

Sin embargo, se considera que la autoinculpación representa un componente fundamental, inmerso como un requisito indispensable, para la aplicación del procedimiento abreviado, de acuerdo a la normativa legal vigente, pues en el art. 635 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (2014), se indica que “para la aplicación de este procedimiento la persona procesada deberá (...) admitir el hecho que se le atribuye” (p.103). En este caso, el procesado decide someterse y hacer uso del mismo, con la aceptación expresa del hecho que se le atribuye, en alguna de pensamiento puede ser entendida, como autoincriminación; pues este hecho atribuido es precisamente, el que le vincula al procesado con la causa instaurada en su contra.

Sin descartar que la voluntariedad del procesado sea un acto espontáneo, la doctrina se ha preocupado en estudiar aquellas

posibilidades, en donde al tratarse de un requisito fundamental, previsto en la norma para acceder a este tipo de procesos, existe la posibilidad de coerción por parte de terceras personas, lo cual sería un acto violatorio de los derechos de las personas procesadas, por cuanto, atenta directamente a su defensa, Por tanto, es en este tipo de indicios donde recae la responsabilidad del juez, quien tiene la obligación de cerciorarse que la aceptación del hecho factico por parte del procesado, sea realizada de manera libre y voluntaria, así como también, que aquel ciudadano justiciable conozca de las consecuencias jurídicas de someterse a un procedimiento alternativo como el abreviado, que implica la declaratoria jurídica de su culpabilidad, así como la imposición de una pena o sanción. En este contexto, es de señalar que la Constitución ecuatoriana no prohíbe la autoincriminación, pero sí prohíbe ejercer coacción sobre una persona para que esta se declare culpable, en los procesos penales; esto genera, una estrecha línea, sobre la que se ha dibujado el procedimiento abreviado, ya que esa responsabilidad del juez para garantizar, que la autoinculpación del procesado esté dentro de los márgenes legales, es lo que supone un objeto de estudio de este fenómeno. (Quishpe, 2017)

Aquello, también ha sido motivo de análisis en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, cuando al abordar las garantías judiciales, en su art. 8 numeral 3 señala: “la confesión del inculpado solamente es válida, si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978)

Este enfoque, es importante destacarlo porque la aparición de los procedimientos especiales, si bien responden a situaciones concretas y, en su concepción técnica, representan una alternativa para atender situaciones problemáticas en el campo judicial; también han supuesto una divergencia conceptual y doctrinaria en relación con el derecho a la defensa, que se estableció para hacer frente a esos elementos coercitivos que en su máxima expresión se manifestaban a través de la tortura.

En relación a esta realidad, la autoinculpación representa para muchos juristas una deficiencia del sistema acusatorio, pues se estructura a partir de la actividad de los particulares, desde el momento en que el fiscal detiene su labor investigativa con la declaración del procesado.

No obstante, es preciso hacer referencia a un aspecto fundamental del procedimiento abreviado, en relación con la autoinculpación, pues en este tipo de procedimientos, el imputado acepta los cargos y no la responsabilidad penal, lo que debe ser analizada en el contexto de lo que ha establecido la Convención Americana de Derechos Humanos, en torno a que las declaraciones voluntarias, de los procesados son aceptables, precisamente si aquella cumple con el ámbito de la voluntariedad.

Es preciso entender, que en los procedimientos abreviados en torno a la exigencia de un reconocimiento de cargos, no tienen asociación con la autoinculpación, debido a que el procesado asume el hecho fáctico, donde se declara que están de acuerdo con los hechos que se le atribuyen, esta aceptación se realiza bajo la presión que supone una pena mayor. (Llobet, 2011)

Tanto la autoincriminación, como la favorabilidad, no son dos hechos que no deben guardar armonía, ni mucho menos, son antagónicos, porque por una parte, el hecho de asumir el hecho factico, sin ninguna obligación, hace que el accionar Estatal sea minúsculo y se le auto atribuya un hecho y por otro lado el beneficio que recibiría en caso de así serlo.

### **2.3 Finalidades del procedimiento abreviado**

Si bien, se ha reconocido en múltiples espacios que el procedimiento abreviado, se incorpora a la normativa como una herramienta para agilizar los procedimientos judiciales y minimizar las costas judiciales, en casos donde el delito que se imputa tenga una pena privativa de libertad de hasta diez años, esto corresponde a la negociación de la pena y de la aceptación del hecho factico y se determina la reparación integral, sin embargo en cuanto a la reparación integral, aquella no se ve efectivizada, por falta de

normativa, para la ejecución de esta sentencia, porque no hay norma en el COIP, para la ejecución de la sentencia, a diferencia que si la hay en el COFJ.

En consecuencia, el fin principal que reconoce la doctrina que tiene el procedimiento abreviado, es el de ser una figura jurídica a favor del descongestionamiento de los procesos que le significan al Estado, elevados costos procesales y que permite garantizar otros principios y derechos; es de carácter penal y prescinde de una serie de acciones propias del procedimiento ordinario. (Castro, 2015)

En este orden de ideas, la finalidad del procedimiento abreviado amparado y justificado en el reconocimiento constitucional, e histórico evidencia que aquella sea concebida como una alternativa procesal y esto, es en sí, lo que podría generar contradicción pues esta norma es considerada como un procedimiento especial, en el ordenamiento jurídico, teniendo presente que su aplicación de no ser ajustada a los derechos del justiciable, contraviene otro principio que se encuentra orientado a la protección del Estado a la posibilidad de que el juzgador pueda verificar la vulneración, de dichos derechos en un acto procesal arbitrario; de lo contrario, si aquel procedimiento cumple con los lineamientos y principios procesales, encontrara la satisfacción de que el encartado, se ha beneficiado de un mecanismo alternativo al procedimiento ordinario y que el Estado ha cumplido con su rol de hacer efectivo el debido proceso.

Desde el punto de vista práctico, el procedimiento abreviado debe atender a una serie de reglas que resultan condicionantes, para su aplicación y que se detallan en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal como parte del Título VIII referente a los procedimientos especiales como son:

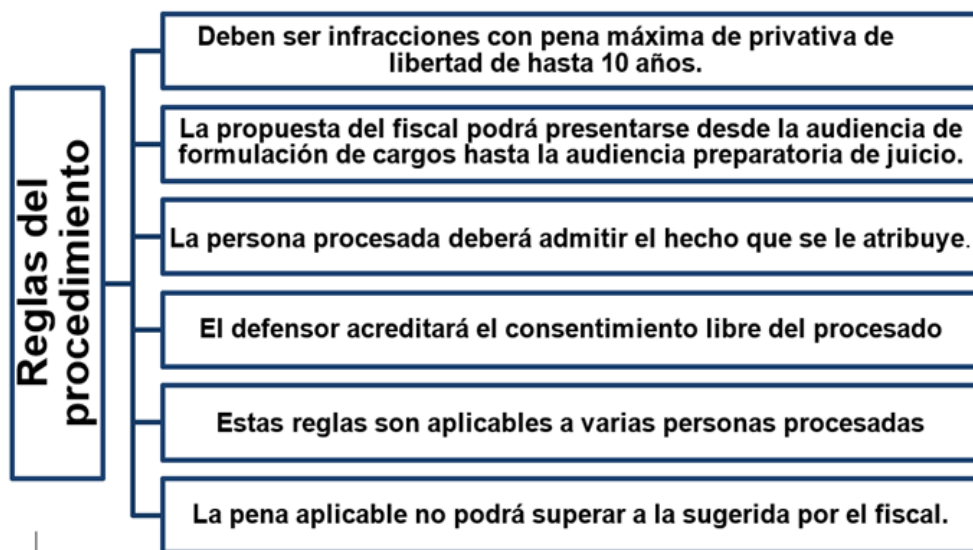
1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio,

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

A continuación, se presenta el detalle de las reglas al Procedimiento Abreviado y a la vez resumen la finalidad del mismo.

**Figura 2** Reglas del Procedimiento Abreviado de acuerdo al COIP



**Fuente:** COIP, 2014. **Elaborado por:** Atariguana, 2020.

## 2.4 Trámites del procedimiento abreviado de acuerdo al COIP

De acuerdo a lo expresado, en el art. 636 del Código Orgánico Integral Penal, el trámite del procedimiento abreviado, inicia con la propuesta que el fiscal realiza a la persona procesada a través de su defensor, para que

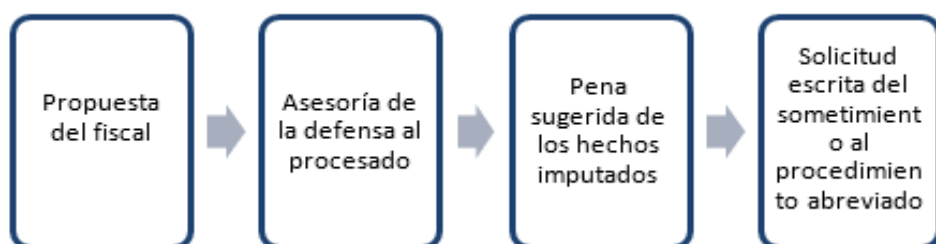
se someta a la aplicación de este procedimiento, aceptando la calificación jurídica del hecho punible y la pena. Posteriormente, el trámite exige que la pena sugerida sea el resultado, de un análisis profundo de los hechos imputados y aceptados por el procesado considerando los atenuantes respectivos, que respondan a la favorabilidad que se prevé en este tipo de procedimientos para, finalmente, proceder a la solicitud escrita, por parte del fiscal para que el juzgador pertinente verifique el cumplimiento o no de los requisitos previstos en este Código.

Art. 636.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. (Código Orgánico Integral Penal , 2014, pág. 103)

En este caso, se evidencia circunstancias atenuantes que son reconocidas a su favor, como consecuencia de la negociación procesal de la pena que se configura a partir de la aceptación de los hechos facticos o cargos que se le imputan y que permitirá la imposición de una pena menor A la que obtendría en un juicio ordinario.

Sin embargo, aquel procedimiento especial encuentra un resultado punitivo similar al que se le habría dado, si el justiciable dentro de un procedimiento ordinario, adecuaría su procedimiento procedimental, dentro de lo que se conoce como una atenuante trascendental, que encuentra los mismos efectos que el procedimiento abreviado. En esta figura se evidencia, el procedimiento a seguir:

**Figura 3** Trámite del Procedimiento Abreviado según el COIP



**Fuente:** Código Orgánico Integral Penal, 2014. **Elaborado por:** Atariguana, 2020

Otro aspecto fundamental del procedimiento abreviado, que se recoge en el COIP art. 637, se relaciona con la Audiencia, que se realiza una vez recibida la solicitud del juzgador y que se instala inmediatamente que se acepta el procedimiento abreviado. En esta audiencia, el juzgador escuchará al juez y que la persona procesada, acepte de manera libre y voluntaria la aceptación de este procedimiento, exponiendo, claramente los términos y consecuencias del acuerdo.

Art. 637.- Audiencia. - Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria. (Código Orgánico Integral Penal , 2014, pág. 104)

En relación al art. 638 de la misma norma, se hace referencia a la resolución que se dicta de acuerdo con las reglas del referido Cuerpo Normativo, la misma que se hace conocer el juzgador a las partes procesales intervinientes en la audiencia.

Con el acuerdo del procedimiento abreviado, es posible que éste no reúna los requisitos exigidos o que de alguna manera vulnere los derechos de la persona procesada; en ese caso, el juzgador podrá negar la aceptación de dicho procedimiento, en cuyo caso además se ordenará la sustanciación en el rango de un trámite ordinario, de acuerdo al artículo 639 de dicho Código relacionado con la negativa del acuerdo, quedando así , que si de cumplirse y concentran todos los requisitos, podrá acceder a este procedimiento.

### **3. Asesoramiento al procesado como defensoría técnica tutelar del derecho de defensa**

Durante el proceso en el que se solicita el procedimiento abreviado se hace constar en el COIP, la necesidad de que exista una asesoría permanente al procesado, como parte de una defensoría técnica tutelar, que busca preservar el derecho de defensa técnica que es un principio fundamental del debido proceso, sobre el cual, incluso, descansan otros derechos como el de igualdad, así como también para asegurar que dicho sujeto procesal pueda tomar una decisión acertada sobre este procedimiento alternativo, al ordinario, que tiene como requisito fundamental la aceptación de los cargos que se le imputan.

Este asesoramiento se contempla como un principio elemental y básico del debido proceso, pero en torno con el procedimiento abreviado, se verifica como un requisito fundamental, ya que es indispensable su cumplimiento desde el momento que se realiza la solicitud de este procedimiento, tal como lo determina el art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, también será por ende parte del trámite en el art. 636, por consiguiente dicho asesoramiento lógicamente deberá también estar presente y con eficiencia técnica en la audiencia correspondiente según el art.637. (Código Orgánico Integral Penal , 2014)

En este sentido, la defensa técnica también constituye un recurso fundamental para el sistema judicial porque permite generar confianza en el proceso, evitar medidas coercitivas sobre el procesado y se convierte en un garante de un proceso, que debe demostrar transparencia, en donde se advierta la libertad y voluntariedad del sometimiento a este procedimiento, lo que contribuirá con la vigencia de la seguridad jurídica.

De acuerdo a la doctrina, el defensor cumple un papel fundamental en la correcta o incorrecta actitud procesal, debido a que éste será responsable de que el procesado conozca y esté en condiciones de hacer valer su derecho a la defensa, que se materializa cuando éste cuenta con el tiempo y los medios adecuados para prepararla, intervenir en el proceso

y formular sus pruebas. En este contexto, se trata de una práctica que responde al derecho constitucional al defensa enunciado en el art. 76 que además “señala la necesidad de que toda persona procesada sea asistida por un abogado (público o privado) que garantice el ejercicio eficaz del debido proceso” (Código Orgánico Integral Penal , 2014)

Con lo mencionado en la práctica la defensa técnica es subjetiva, pues si se trata de un defensor privado que ha sido contratado por el procesado, a criterio personal éste se enfrentara a un Fiscal y a toda una estructura gubernamental que no resulta equitativo y menos igualitario, en relación con el proceso que debería configurarse, considerando el derecho a la igualdad, consagrado en la Constitución en el art. 66 numeral # 4.

En relación a la eficacia de esta defensa técnica, Fierro y Suarez (2014) manifiestan que implica tanto el elemento formal como material, que eviten la lesión de derechos, lo cual no se ha podido evidencia en este estudio, puesto que si acepta el hecho factico, tal y como se lo ha venido diciendo, no se vería comprometida la eficacia técnica jurídica del defensor, y que la motivación que el juez emita sea de acuerdo y encaje a lo manifestado por el procesado.

Con respecto a la motivación, es preciso entender que es un pilar fundamental para cautelar los derechos de las personas en un juicio debido a la articulación de otros principios y garantías básicas que ésta recoge ya que: (...) la motivación es aquella que dictamina el juez, cuyo deber es la expresión en la misma sentencia acerca de los fundamentos de hecho y derecho que soportan lo decidido. Dicha exigencia tiene a fin dos propósitos, pues por un lado se encuentra el control de la arbitrariedad del sentenciador, quien le impone la razón lógica que sigue para definir una conclusión, y garantizar el legítimo derecho a la defensa de las partes, donde se considera que se requiere el conocimiento de los motivos de la decisión sobre determinar si está conforme con esta. (Corte Constitucional del Ecuador , 2012)

En consecuencia, cuando se aborda el tema de la defensa en el procedimiento abreviado, existen suficientes argumentos que exponen determinadas posturas que aseveran la no ejecución de una defensa técnica, ya que para que esta exista, es preciso de un “un presupuesto de la función técnico-jurídica de defensa que promueva la garantía de sus derechos” (Cornejo, 2019, pág. 36)

En este sentido, para que exista en la práctica un ejercicio eficaz de la defensa técnica, es preciso que el abogado defensor no solo actúe en el marco ético y moral del ejercicio profesional, sino que tenga suficiente independencia para hacerlo, pues el abogado representa un elemento fundamental para la administración de justicia debido a que “la libertad de defensa requieren de la libertad de expresión y de actuación procesal del abogado” (Fundación Juan Vives Suria, 2010)

### **3.1 Resolución de la Corte Nacional de Justicia 09-2018 sobre la aplicación del procedimiento abreviado.**

En el año 2018, se emitió una resolución por parte de la Corte Nacional de Justicia con respecto al procedimiento abreviado debido a que prevalecía en la práctica, algunas situaciones a la proposición y competencia para la sustentación y procedimiento, así como la decisión que se tome en cuanto a la aplicación de una pena. Es por ello que, en el vínculo de esta, se precisa para el desarrollo de este estudio, su análisis respectivo que permita entender la aplicación del procedimiento abreviado en el marco de la normativa legal vigente. A continuación, la problemática de la resolución:

**Tabla 1.** Resolución 09-2018

<b>Resolución</b>	<b>Nº09-2018</b>
-------------------	------------------

Problema inicial que motiva la resolución	La propuesta de aplicación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio ante los Tribunales de Garantías Penales por parte de la Fiscalía en determinadas jurisdicciones. Lo que deriva en la sustanciación y resolución en estas instancias; además no existe uniformidad en el cálculo de la pena.
---	---

**Fuente:** Resolución 09-2018. **Elaborado por:** Atariguana, 2020.

Ante este tipo de conflictos, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) señala en el artículo 180 que es competencia del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, expedir las resoluciones generales y obligatorias que permitan aclarar las cuestiones que son objeto de duda de la ley. A continuación tabla explicativa, del criterio y solución de la CNJ:

**Tabla 2.** Problema Jurídico que motiva la resolución 09-2018

<b>Problema Jurídico</b>	<b>Criterio del Pleno de la Corte Nacional de Justicia</b>
Duda generada por la incompatibilidad entre el artículo 635.2 del COIP y el artículo 221.2 del COFJ	El COIP da exclusiva competencia para el conocimiento y resolución del procedimiento abreviado a los jueces de garantías penales, debiendo ser propuesto desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En este contexto, Si bien para el procedimiento abreviado, el COFJ estructura desde la competencia; esto es solo de forma general, empero el procedimiento, en este caso el penal, no lo permite, pues, el COIP, norma especial y posterior, de ninguna manera posibilita que Fiscalía proponga al

	Tribunal de Garantías Penales el procedimiento abreviado, siendo así ese órgano jurisdiccional no puede sustanciar y resolver, esta negativa se reafirma incluso con la observancia de los principios procesales de oportunidad y preclusión.
Redacción del inciso tercero del artículo 636 del COIP en relación con el cálculo de la pena en el procedimiento abreviado.	La pena sugerida en el COIP, depende de la aplicación de las circunstancias atenuantes, donde se hace énfasis en que la rebaja no debe ser menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. Esto, porque el legislador busca que la rebaja de la pena en el procedimiento abreviado tenga un piso, con el fin de evitar la imposición de penas mínimas desmedidamente desproporcionadas, con el daño inferido por la acción delictiva, que rayan incluso en la impunidad, y que atentan a su vez a uno de los fines de la pena que es la prevención general para la comisión del delito.

*Fuente: Resolución 09-2018. Elaborado por: Atariguana, 2020.*

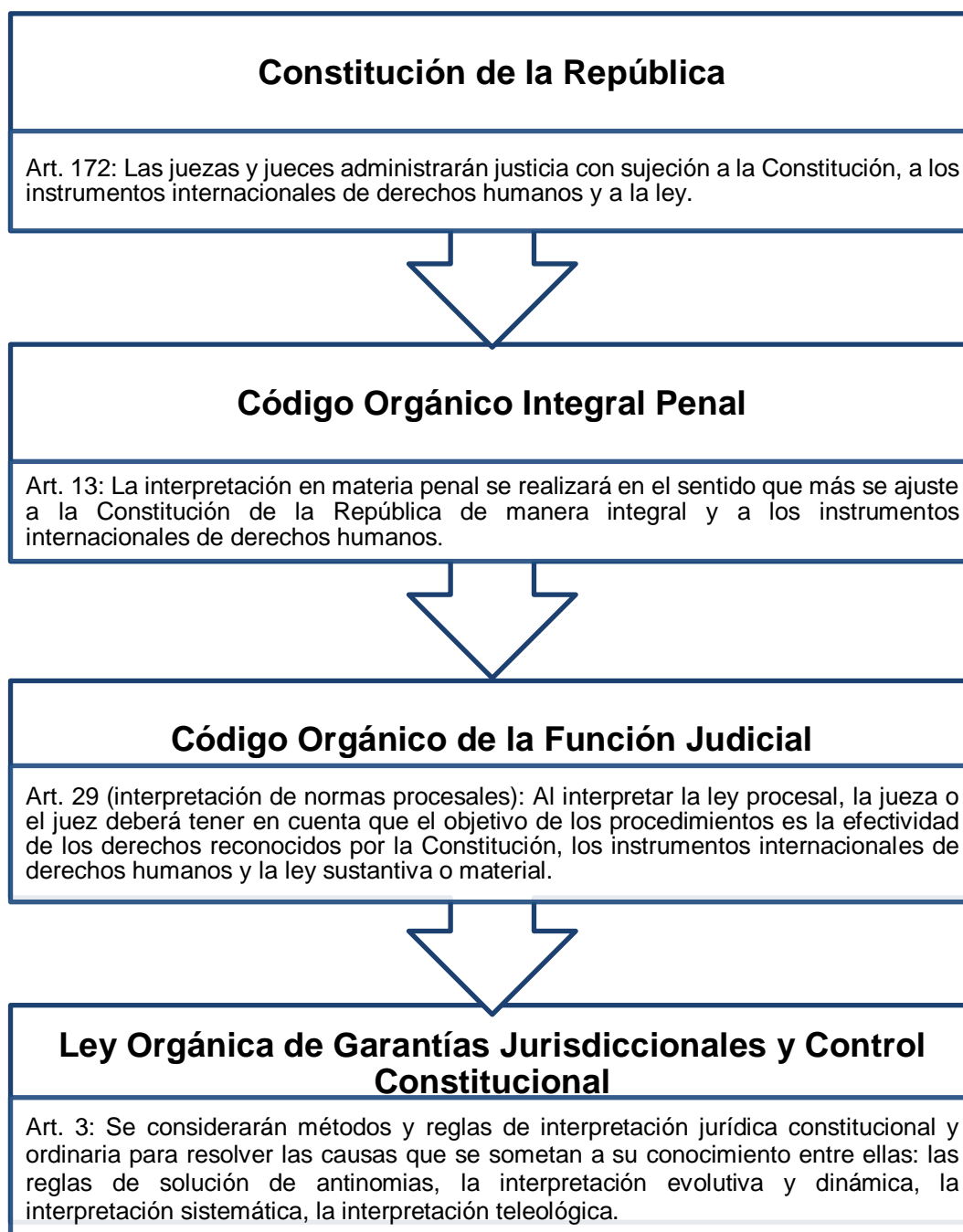
Para una mejor interpretación de las cuestiones que contiene esta resolución, se hace referencia en su contenido a la base jurídica que sustentan las consideraciones especificadas en dicho documento y que parten de la Constitución de la República del Ecuador, las reglas para la interpretación de la ley penal del COIP y el COFJ, así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este contexto, se debe tener presente que el sustento fundamental, parte del reconocimiento de dos principios, como son el de Oportunidad (referido a la procedencia de las pretensiones en un tiempo útil) y al principio de Preclusión (donde la conclusión de una etapa procesal impide que se regrese a la anterior).

Es importante destacar que dicha resolución reconoce y refiere que el procedimiento abreviado, es una expresión de los principios de eficacia, simplificación y economía procesal que se configura en el margen de una negociación donde el procesado admite los cargos imputados y los jueces aplican la pena mínima en la condena. Es así que, la resolución señala que “al admitir un hecho punible, se extingue la contradicción entre el fiscal y procesado, fundamento de la etapa de juicio, por ello es que congruentemente el COIP reconoce que este procedimiento especial solo puede ser propuesto desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria del juicio” (Corte Nacional de Justicia, 2018)

En esta figura, se podrá ver, como van las normas procesales y su aplica

**Figura 4** Base jurídica que fundamenta la resolución 09-2018



**Fuente:** Resolución 09-2018. **Elaborado por:** Atariguana, 2020.

En este orden de ideas, el análisis que se hace a través de esta resolución se orienta a la especificación de la base jurídica que corrobora lo especificado en la norma y que evita la confusión que se genera en la aplicabilidad de este procedimiento abreviado y que ocurre debido a un

tema de posible vulneración del derecho a la defensa. Por tanto, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia Resuelve en dos artículos, este problema que se genera por parte de algunas autoridades judiciales que no reparan en la especificidad de la norma. Resolución de la CNJ:

**Tabla 3.** *Artículos que resuelve el Pleno de la Corte Nacional de Justicia a través de la resolución 09-2018*

Artículo	Detalle
1	El procedimiento abreviado puede ser propuesto por la o el fiscal únicamente desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La competencia exclusiva para sustanciarlo y resolverlo corresponde a la jueza o juez de garantías penales.
2	En el procedimiento abreviado, como resultado de la negociación entre fiscal y procesado, que incluye el análisis de los hechos imputados y admitidos y la aplicación de atenuantes, incluida la trascendental, la pena a imponerse nunca podrá ser menor al tercio de la pena mínima determinada en el tipo penal.

**Fuente:** Resolución 09-2018. Elaborado por: Atariguana, 2020.

### **3.2 Ineficacia de aplicación de la resolución de la Corte Nacional de Justicia en la concepción de un procedimiento abreviado libre, informado y voluntario.**

Tras el análisis de la resolución 09-2018 de la Corte Nacional de Justicia, existe una situación que persiste en relación con la ineficacia de su aplicación, por cuanto la doctrina, la teoría y los demás derechos fundamentales que se reconocen en la Constitución permiten entender que es un procedimiento que debería proceder en cualquier etapa del proceso. En este contexto, la aplicación de la norma constitucional, en su sentido literal, señala en el artículo 76 numeral 7 literal a relacionado con el derecho

a la defensa, que se contrapone al Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 221 numeral 2, en discordancia con el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal y su ejecución, en la resolución de la CNJ 09-2018. En este orden de ideas, la naturaleza de este procedimiento lo enmarca en un contexto donde la incertidumbre forma parte del proceso en sí, pues para algunos autores, se trata de un acto que parte de la buena fe procesal, pues se advierte desde diferentes perspectivas, que este es un procedimiento que puede quebrantar el derecho a la defensa debido a que la concentración e intermediación en la apreciación de la prueba son aspectos menos relevantes para su resolución. (Merino, 2015)

Por tanto, el procedimiento abreviado tiene su génesis en la eficiencia penal y no en el garantismo penal, pues cuando el procesado acepta los hechos fácticos, el fiscal no está en la obligación de producir prueba en un juicio oral, lo que se está de acuerdo, en tanto que en la Resolución vulnera directamente al derecho a la Defensa, al limitarse la etapa de juicio.

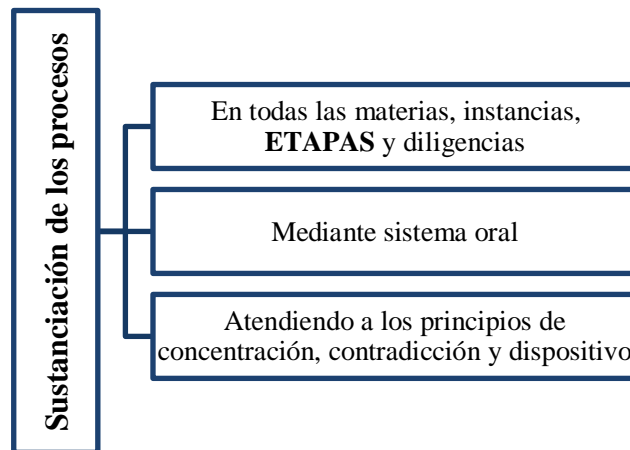
Las debilidades de la aplicación, de este tipo de procedimientos se evidencian en la parte práctica, pues si bien se hace referencia en apartados anteriores a ese principio de favorabilidad que enmarca algunos aspectos del procedimiento abreviado, éste sería más evidente si los tribunales penales conocieran y resolvieran sobre la aplicación y no únicamente sobre lo presentado hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

Esta acción atenta contra el derecho de la defensa, ya que ese estado se destruye, con la prueba que permita establecer responsabilidad penal del acusado. No obstante, al no existir práctica de pruebas en este tipo de procedimientos especiales, sino únicamente el reconocimiento de hechos imputados y aceptados, se genera un escenario donde no se aplica el principio de contradicción de la prueba (propio del sistema acusatorio oral) señalado en el art. 168.6 de la Constitución de la República

Además, la coerción que el Estado ejerce sobre el imputado con una amenaza penal mayor en caso de que no exista una “colaboración” motiva, en la mayoría de los casos, una confesión que evita el juicio ordinario, pero

que genera un proceso que dista del sistema acusatorio y adquiere características propias de un sistema inquisitivo donde las promesas de ventajas y penas menos severas vulneran la garantía contra la autoincriminación. En esta figura se muestra cuáles son las características esenciales de los procesos:

**Figura 5** Características de la sustanciación de los procesos según la CRE.



**Fuente:** Constitución de la República del Ecuador, 2008. **Elaborado por:** Atariguana, 2020

Por ello, la intervención del Estado en este tipo de mecanismos representa una desigualdad material, donde el fiscal concentra en una sola instancia el poder de negociar, en la culpabilidad, como en la determinación de penas.

En este sentido, es preciso entender que, al no existir igualdad de oportunidad para que el procesado pueda defenderse, se incurre en un quebrantamiento de la ley, pues es un mandato constitucional al que no se atiende en el procedimiento abreviado. Tal y como afirma Erazo (2019) que, al no reconocer las características propias del sistema penal acusatorio (garantismo y eficiencia), no se reconocen los derechos y garantías constitucionales a favor de la resolución de conflictos penales que se deriven de procesos expeditos y oportunos; por cuanto, “dictar una sentencia condenatoria sin juicio oral, público y contradictorio es inconstitucional, por más que el procesado admita voluntariamente el hecho imputado” (Erazo, 2019, pág. 13)

En consecuencia y atendiendo a los fundamentos básicos del derecho constitucional, éstos son irrenunciables por cualquiera de las motivaciones que el procesado disponga. Por tanto, este es un procedimiento que no se ha dispuesto de conformidad con esos principios y derechos fundamentales, a pesar de que se enuncia como un mecanismo idóneo, para atender a la eficacia penal, no lo es así para el garantismo debido a que estas normas, no son conforme a las disposiciones constitucionales.

Después de todo el análisis realizado en la investigación, es necesario reestructurar la Resolución No. 09-2018 emitida por la Corte Nacional de Justicia, que atendiendo la competencia en el conocimiento y resolución del procedimiento abreviado no puede dejar de buscar un equilibrio entre la eficacia y el garantismo procesal.

Por tanto, la resolución en análisis a criterio de este estudiante, debe guardar armonía de manera integral en el Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud del principio de especialidad; atendiendo precisamente que el contenido del artículo 402 del COIP, expresamente afirma “la potestad jurisdiccional en materia penal, está dividida de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial”

Se debe modificar dicha resolución, a aquella que se apegue a los derechos reconocidos en la Constitución; sin que con la misma exista más límites que la voluntariedad del justiciable para asumir el reto de someterse libremente a un procedimiento, que nada más tendrá como epílogo, la declaratoria de su responsabilidad penal.

Además, resulta necesario que desde el Consejo de la Judicatura se realicen capacitaciones para los operadores de justicia (fiscales y defensores públicos) para que, unificando criterios, conozcan el verdadero espíritu de la norma; para evitar confusiones y divergencias que incidan en el desarrollo de este procedimiento especial, creando escenarios difusos y contrarios a los que la norma establece.

## CONCLUSIONES

- El procedimiento abreviado se ha constituido en una herramienta jurídica que se caracteriza y concentra la eficacia procesal, dejando de lado el garantismo procesal “de manera aparente” debido a que, si bien se atiende en la norma a un principio de celeridad y economía procesal, previa aceptación libre y voluntaria, es decir con consentimiento informado de la persona procesada; se podría pensar que se deja de lado la garantía y derecho fundamental regentado por el debido proceso, como el derecho a la defensa que se conoce como un derecho irrenunciable; por tanto, la configuración de un procedimiento abreviado desde un enfoque atentatorio a este tipo de principios y garantías constitucionales, le restarían confianza e incluso menoscabarían, la seguridad jurídica en la administración de justicia.
- Sin embargo, el enfoque que se ha dado en este trabajo de investigación, precisamente radica en que el derecho a la defensa también es inalienable, le permite a una persona procesada, a que, en su legítimo derecho a decidir sobre sus intereses, asesorado correctamente por el profesional del derecho, pueda ejercer su voluntad y con ella, pueda decidir sobre aceptar o no la aplicación del procedimiento abreviado.
- De otro lado, y siguiendo la misma línea de pensamiento, es preciso afirmar que toda la voluntariedad expuesta por el procesado en los términos explicados supra, deberá ser previamente examinado, confrontado y verificado por el juzgador, quien en base a la sana crítica, para la aplicación del procedimiento abreviado, garantizando precisamente la voluntariedad e idoneidad de los derechos del procesado.
- Con lo expuesto, insistimos en afirmar que este tipo de procedimiento especial, responde a necesidades de política procesal, como política pública, que de ser mal utilizado podrían

generar vulneración a los derechos y principios esbozados; pero que precisamente, bajo estos parámetros se hace necesario, que el juzgador pueda velar por los derechos del procesado; y limite la arbitrariedad del poder estatal.

- La Constitución de la República reconoce el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento penal, como una de las garantías básicas en favor del procesado que por ello, que afirmamos que con la resolución No 09-2018 de la Corte Nacional de Justicia, se está limitando a que la persona procesada pueda acceder a este procedimiento especial en la etapa de juicio pues podría incluso incurrir, que el justiciable no reciba un adecuado asesoramiento de defensa técnica; y que aquello, podrían generar que no conozca la posibilidad de aplicar este procedimiento alternativo, y, en la etapa de juicio reciba un nuevo asesoramiento, estaría limitado a ejercer su derecho: al estar limitada la defensa existe una inconsistencia jurídica que menoscaba este derecho constitucional e infringe la seguridad jurídica e inobservancia en los procedimientos especiales instaurados en el Código Orgánico Integral Penal, cuando no se permite que el procesado tenga derecho a defenderse en todas las etapas del proceso penal.
- Por tanto, la limitación de la facultad del procesado para acogerse al procedimiento abreviado hasta la audiencia preparatoria y de evaluación del juicio parte de la inobservancia de la garantía constitucional al debido proceso, que se vinculan con la defensa.
- Por todo lo antes expuesto, es preciso referirse a lo ya antes mencionado, pero haciendo hincapié a la seguridad jurídica, en el marco constitucional, que deberán ser en base al respeto a la constitución y en existencia de normas previas, así como la relación que tienen con el Código Orgánico de la Función judicial vigente, que brinda precisamente la oportunidad al tribunal de garantías penales, quien tiene plena competencia para conocer y resolver este procedimiento abreviado y sea de esa forma.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Castro, L. (2015). *El derecho internacional privado y su normatividad en su incorporación en el sistema jurídico mexicano*. México: <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v15/v15a21.pdf>.

Código Orgánico Integral Penal . (2014). *Código Orgánico Integral Penal* . Quito : Lexis .

Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Lexis.

Constitución del Ecuador . (2008 ). *Constitución de la República del Ecuador* . Montecristi .

Convención Americana de Derechos Humanos. (1978). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Quito .

Cornejo, J. (2019). *El procedimiento abreviado y la motivación de las sentencias en la Unidad Judicial Penal, con competencia en infracciones flagrantes, con sede en la parroquia Mariscal Sucre*. Quito: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6879/1/T2951-MDPE-Cornejo-EI%20procedimiento%20a.pdf>.

Corte Constitucional del Ecuador . (2012). *Acción Extraordinaria de Protección* . Quito : Corte Constitucional .

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2017). *Cuadernillo de Jurisprudencia # 12 Debido proceso*. Ginebra .

Corte Nacional de Justicia. (2018). *Resolución N. 09-2018*. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-09%20procedimiento%20abreviado.pdf>.

Corte Nacional de Justicia. (2018). *Resolución N° 09 - 2018*. Quito: <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-09%20procedimiento%20abreviado.pdf>.

Erazo, S. (2019). *Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado en Ecuador*. <https://investigacion.utpl.edu.ec/es/seerazo>.

Ferré, C. (2018). *El Plea Bargaining o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades law costa*. El Plea Bargaining o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades law costa.

Fundación Juan Vives Suria. (2010). *Derechos Humanos: Historia, Conceptos Básicos*. Argentina: [http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf\\_132.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf_132.pdf).

Gallegos, D. (2019). *Una actitud pos moderna en relación al derecho (o Eco y Koskenniemi) aplicados al Derecho Constitucional*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6770>

Garrido, C. (2016). *A tradução do ensino e divulgação da ciência*. Brasil : Universidad de Vigo.

Gozaíni, O. (s.f de s.f de 2015). *El debido proceso. Estandares de la corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/07/Debido-proceso.pdf>

Jarama, V., Vasquez, J., & Durán, A. (2019). *Principio de celeridad. En el Código Orgánico de Procesos, consecuencias en la Audiencia*. Quito : <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf>.

Jarque, P. (2006 ). *Juicio abreviado y suspensión de juicio a prueba. La ingerencia en los derechos fundamentales del imputado*. Buenos Aires: Rubinzal Calzoni Editores .

Júnes, P. (2017). *Título del procedimiento abreviado en el derecho penal mínimo*. Quito: Escuela de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Kelsen. (1995). *Teoría general del derecho y del Estado*. Universidad Autónoma de México.

Llobet, V. (2011). *Las políticas para la Infancia y el enfoque de Derechos en América Latina. Algunas reflexiones sobre su abordaje teórico*. Argentina - Buenos Aires: <https://www.aacademica.org/valeria.llobet/65.pdf>.

Merino, R. (2015). *Descolonizar el Derecho, transformar el Estado: Fundamentos políticos y legales de la plurinacionalidad*. [https://www.researchgate.net/publication/326211853\\_Descolonizar\\_el\\_Derecho\\_transformar\\_el\\_Estado\\_Fundamentos\\_politicos\\_y\\_legales\\_de\\_la\\_plurinacionalidad](https://www.researchgate.net/publication/326211853_Descolonizar_el_Derecho_transformar_el_Estado_Fundamentos_politicos_y_legales_de_la_plurinacionalidad).

Molano, O. (2007). *Identidad Cultural un Concepto que evoluciona*. Bogotá: <https://www.redalyc.org/pdf/675/67500705.pdf>.

Montero, D., & Salazar, A. (2015). *Derecho a la defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. [corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf](http://corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf).

Picó, J. (2013). *Principios y Garantías Procesales*. Bosh: Madid.

Puppio, V. (2008). *Teoría General del Proceso*. Caracas : Universidad Católica Andrés Bello.

Quishpe, R. (2017). *Análisis del procedimiento abreviado en confrontación con el principio constitucional de prohibición de autoincriminación en Ecuador*. Ibarra: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Saravia, D. (2013). *La opción epistemológica de la pluriversidad Amawtay Wasi en el marco de la política de la educación superior del Plan Nacional*

*del Buen Vivir 2013-2017.* Quito:  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6685?mode=full>.

Sentencia de la Corte Constitucional . (2016). *N° 1180 - 10 - EP* . Quito.

Vásquez, N. (2016). *Temas del derecho procesal y administración de justicia II* . Colombia : Universidad del Norte .

Velásquez, F. (2009 ). *general, Derecho Penal* . Santiago de Chile :  
<https://scholar.google.com/citations?user=U4SVVjlAAAAJ&hl=es>.

Zavala, J. (2008 ). *El procedimiento abreviado*. Revista Jurídica de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil .

## **ANEXOS**

Cuenca, 26 de noviembre del 2020

**LA UNIDAD DE TITULACIÓN E INVESTIGACIÓN FORMATIVA DE LA  
CARRERA DE DERECHO MATRIZ**

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente a la primera revisión de la investigación realizada por el estudiante **ATARIGUANA MENDEZ KEVIN ISMAEL**, con número de cédula **0106521297**, titulado **“LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, SEGÚN LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 09-2018”**, indica un 8% de índice de similitud, 11% de fuentes de internet, 1% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,



Abg. Paola Vallejo Cárdenas, Mgs.  
**Unidad de Titulación e Investigación Formativa**

## CENTRO DE IDIOMAS

### RESUMEN

El presente estudio titulado: La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento abreviado según la resolución de la Corte Nacional de Justicia 09-2018, se realiza para identificar la vulneración del derecho a la defensa en la aplicación del procedimiento abreviado, al no realizarse en todas las etapas del proceso penal. Para ello, se atiende al objetivo general que permita determinar en qué momento se da dicha vulneración a partir del desarrollo de cada uno de los objetivos específicos. La investigación es un estudio cualitativo que parte del análisis doctrinario y la profundización teórica a través de la revisión bibliográfica y documental cuyo alcance es exploratorio y los métodos utilizados son: el analítico-sintético, el método crítico y el inductivo-deductivo. Entre los hallazgos más importantes, destacan el interés normativo de atender la eficacia y no el garantismo a través de este tipo de procedimiento especial; asimismo, la resolución de la Corte Nacional de Justicia 09-2018 no atiende a la necesidad de incorporar la defensa a todas las etapas del proceso penal, siendo esa limitante, atentatoria al derecho a la defensa contemplado en la Constitución de la República. Por tanto, se sugiere a partir de esta investigación, una revisión a la norma para hacer los cambios pertinentes en virtud de cumplir con los derechos y garantías fundamentales que incrementen la confianza y la seguridad jurídica con el reconocimiento legítimo del derecho a la defensa en cada una de las etapas del procedimiento abreviado.

**PALABRAS CLAVE: DERECHO A LA DEFENSA, PROCEDIMIENTO ABREVIADO, EFICACIA, GARANTISMO, VULNERACIÓN DE DERECHOS, INEFICACIA**

## CENTRO DE IDIOMAS

### ABSTRACT

The present study entitled: The violation of the right to defense in the abbreviated procedure according to the resolution of the National Court of Justice 09-2018, is conducted to identify the violation of the right to defense in the application of the abbreviated procedure since it is not performed in all stages of the criminal process. For this purpose, the general objective is taken into account to determine when such violation occurs, based on the development of each of the specific objectives. The research is a qualitative study that starts from the doctrinal analysis and the theoretical deepening through the bibliographic and documentary review whose scope is exploratory and the methods used are: the analytic-synthetic, the critical method, and the inductive-deductive. Among the most important findings, the normative interest of attending to the efficacy and not the guarantee through this type of special procedure stands out; likewise, the resolution of the National Court of Justice 09-2018 does not attend to the need of incorporating the defense to all the stages of the criminal process, being this limitation, an attempt to the right to defense contemplated in the Constitution of the Republic. Therefore, based on this investigation, a revision of the norm is suggested to make the pertinent changes by virtue of complying with the fundamental rights and guarantees that increase confidence and legal security with the legitimate recognition of the right to defense in each of the stages of the abbreviated procedure.

**KEYWORDS: RIGHT TO DEFENSE, ABBREVIATED PROCEDURE, EFFICIENCY, GUARANTEE, RIGHTS VIOLATION, INEFFICIENCY.**

## CENTRO DE IDIOMAS

Cuenca, 12 de octubre de 2020

**EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO**



DR. WLADIMIR QUINCHE  
ORELLANA  
Documento certificado digitalmente  
por emergencia sanitaria en Ecuador  
por COVID-19  
Matriz-Cuenca  
2020-10-12 21:32:05:00

**Dr. Wladimir Quinche Orellana Msc.  
SECRETARIO CENTRO DE IDIOMAS**

Cuenca, 26 de noviembre del 2020

**Señor Doctor**  
Ernesto Robalino Peña  
**DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**  
**Su despacho**

De mis Consideraciones

**DR. LUIS MANUEL FLORES IDROVO**, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiantes **ATARIGUANA MENDEZ KEVIN ISMAEL**, con número de cédula **0106521297**, quien realizó su Trabajo de Titulación denominado **“LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, SEGÚN LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 09-2018”**, debo informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de 40/40 correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:

  
**DR. LUIS MANUEL FLORES IDROVO, MGS.**  
**DOCENTE TUTOR**

## PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Yo, **Kevin Ismael Atariguana Méndez** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0106521297** En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "**LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, SEGÚN LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 09 -2018**" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 27 de Noviembre de 2020

F: *Kevin Atariguana* .....

EL SECRETARIO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

**INFORMA:**

Que, **KEVIN ISMAEL ATARIGUANA MENDEZ** C.C. **0106521297**, de la carrera de **DERECHO**, presento su diseño de Trabajo de Titulación con el Título "**LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, SEGÚN LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 09-18**", el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **01 de julio de 2020**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.



AB. XAVIER IÑIGUEZ  
VIVAR  
Documento certificado  
digitalmente por  
Emergencia Sanitaria  
en Ecuador por  
COVID-19  
Cuenca - Ecuador  
2020-12-01  
10:35-05:00

Cuenca, 01 de diciembre de 2020.

AB. XAVIER IÑIGUEZ VIVAR, MGS

<b>Elaborado por:</b>	Ing. Paola Campoverde
<b>Revisado por:</b>	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs
<b>Autorizado por:</b>	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs



# **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

**COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO**

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

## **CARRERA DE DERECHO**

**DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCION DEL  
TITULO DE ABOGADO**

**TÍTULO:**

**LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO, SEGÚN LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA 09-2018**

**AUTOR: KEVIN ISMAEL ATARIGUANA MENDEZ**

**TUTOR: DR. LUIS MANUEL FLORES IDROVO**

**ECUADOR**

**2020**

### **1.1 Tema**

El Derecho a la Defensa en el Procedimiento Abreviado.

### **1.2 Título del proyecto de investigación**

“LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EN EL  
PROCEDIMIENTO ABREVIADO, SEGÚN LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE  
NACIONAL DE JUSTICIA 09-2018”

### **1.3 Marco Contextual de la Investigación**

En el Ecuador, el procedimiento abreviado se ha desarrollado dentro de un marco normativo, en donde el procesado tiene la opción de acogerse a este Procedimiento Especial, donde la pena se reduce considerablemente, que es de un tercio, al principio tuvo un carácter social, es decir entre el ofendido y el ofensor, esto era conocido como un negocio, entre el procesado a través de su abogado defensor y el juez.

En el año 2001 con la vigencia de nuevo Código de Procedimiento Penal, quedó obsoleto un sistema inquisitivo, y en un intento de un sistema adversarial, se advirtieron inclusiones de procedimientos alternativos como el procedimiento abreviado, pero que no serían más que un ensayo, ya con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, pasó a ser un sistema acusatorio Oral, esto, por cuanto se señala que en la legislación anterior sí existió la implementación de este procedimiento, pero el mismo dejaba a la arbitrariedad del fiscal, establecer la negociación de la pena, sin que exista limitación alguna, incluyendo a la víctima COIP en el Art.11 numeral # 1 en donde se pueda aplicar la reducción del tercio de la pena; es decir, con esta evolución normativa se experimentó un verdadero procedimiento especial, diverso al generalmente admitido; y que, como se pudo considerar como una manera de “abreviar” el procedimiento ordinario.

Pero la composición no sólo concluía el procedimiento, sino que, además, desde el punto de vista subjetivo, era una manera como el ofensor compraba, a través de la negociación, su tranquilidad futura; y el ofendido, era calmado en sus pretensiones para la ejecución de la pena. Es decir, se conocía en el código de procedimiento penal como la conversión, es decir convertir la acción pública en privada. Lo cual cambia totalmente el fin mismo del procedimiento, motivo de análisis, pero como se conoce, empieza con la instrucción fiscal, siguiendo el debido proceso, que da paso al procedimiento especial, hasta la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio; quedando de lado la etapa de juicio, en la que, según la resolución en estudio no se podrá aplicar este procedimiento especial.

Se considera que el Procedimiento Abreviado es una contribución inmensamente positiva para la celeridad procesal, ya que se está asegurando una sentencia al procesado como medio para observar el derecho esencial, pues se anhela instituir la existencia o inexistencia de la infracción y la responsabilidad o a su vez se ratifique el estatus jurídico de inocencia, a través de una reducción o abreviación del proceso.

Sin embargo, los propósitos fundamentales que animan a la tramitación Abreviada se centran en la humanización del procedimiento penal, ya que cuando se trata del derecho penal involucra de una o de otra forma la violencia como problema social; porque cuando el poder del Estado actúa, es decir, impone el orden que requiere la sociedad en general, se debe hacer uso de todos los recursos que establece la Ley Penal, aún más cuando las sanciones son tan drásticas, se debe utilizar la aplicación efectiva del procedimiento especial, que vayan de la mano con el estricto seguimiento del debido proceso, y que se aplique el tenor literal de la norma constitucional y para que el cualquier etapa del proceso el procesado pueda acogerse al ya mencionado procedimiento abreviado.

#### **1.4 Formulación del Problema**

¿En el procedimiento abreviado podría existir la vulneración del derecho a la defensa, al no aplicarse en todas las etapas del proceso penal?

### **1.5 Objeto de Estudio**

La aplicación de la norma constitucional, en su sentido literal, debido a que constituye la vulneración del derecho a la defensa. Consagrado, en el artículo 76 numeral # 7 literal a, que se contrapone al Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 221 numeral # 2, en discordancia con el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal y su ejecución, en la resolución de la CNJ 09-2018.

### **1.6 Campo de Acción de la Investigación**

- Constitución de la República del Ecuador
- Código Orgánico Integral Penal
- Código Orgánico de la Función Judicial
- Instrumentos Internacionales, Convención Americana artículos: 8, 8,2, 8,5 , 9.
- Resolución de la CNJ 09-2018

### **1.7 Líneas de la Investigación de la Carrera**

Derecho Procesal

### **1.8 Objetivo General**

Determinar en qué momento se da la vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento abreviado.

### **1.9 Objetivos Específicos**

- Determinar la favorabilidad del procedimiento abreviado, de acuerdo a la Código Orgánico Integral Penal, contenida en los artículos 635, 636, 637, 638 y 639.

-Analizar la resolución de la Corte Nacional de Justicia 09-2018, sobre la aplicación del procedimiento abreviado.

-Demostrar la ineficacia aplicación de la resolución de la Corte Nacional de Justicia y dejar sin efecto, sustituyéndola en su lugar, en el sentido de que el procedimiento abreviado “procederá en cualquier etapa del proceso”, de manera libre, informada y voluntaria.

#### **1.10.-Tipo de Investigación**

La presente investigación se desarrollara, mediante un enfoque eminentemente cualitativo, por cuanto, será analizado mediante la doctrina y análisis bibliográfico respectivamente, que son parte fundamental de la investigación, que va en conjunto con la vulneración del derecho Constitucional a la Defensa, basado en el análisis del procedimiento especial abreviado y la resolución de la Corte Nacional de Justicia 09-2018.

La metodología de la investigación, será el alcance explorativo, que se realiza en base a la recopilación de información, el análisis documental de la normativa, en relación al tema expuesto.

#### **1.11.-Marco Conceptual y Teórico**

- **Procesado**

Es la persona sobre la cual existen indicios de responsabilidad penal y que está sometida a un proceso judicial, la cual está siendo investigada. Contra la cual se inicia un proceso penal, mediante la formulación de cargos, luego de contar con elementos de convicción necesarios y suficientes, se puede dictar el correspondiente auto de llamamiento a juicio. Esto es que habiéndose acreditado la existencia de un hecho constitutivo de delito, *“Tiene sobre esta persona fundamentadas sospechas, de lo planteado como responsable, en este contexto cabe*

*recalcar que su condición sigue siendo la misma, hasta la finalización del proceso como tal.”*  
(García, 2012, pág. 3)

Es de gran relevancia en el proceso penal, ya que la persona queda sometida a las decisiones que toma el juez, otorgándole una condición nueva en el proceso. Es conocido como autor o también cómplice del delito, dentro del grado de participación, puede variar, pasando de inculpaado a ser procesado.

Una acepción un tanto más práctica, es decir ya materializada, es donde se le toma en cuenta como un sentido ya descrito, que ya pasa de ser una investigación como tal, y es ya no sospechoso, sino ya con un expediente fiscal, el mismo que sigue siendo tratado como tal, y además de ser inocente, mientras no exista una sentencia ejecutoriada, que

*Como consecuencia, a más de los derechos señalados para el imputado aquí surgen otros como el derecho a escoger ser órgano u objeto de prueba, el principio de legalidad, de favorabilidad, principio de inmediación, celeridad, principio de congruencia, independencia e imparcialidad del juzgador, información precisa sobre las consecuencias del juicio, plazo razonable, derecho a interrogar y contradecir, derecho a tener tiempo suficiente para preparar su defensa, entre otros.* (Castillo, 2013, pág. 133)

- **Procedimiento Abreviado**

Es un procedimiento que disminuye la situación jurídica del procesado, tal como en el libro “El Procedimiento Abreviado en el COIP”, comenta que este procedimiento surge para “(...) *cortar la actuación de los ofendidos por la comisión de un delito, en busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia a una especie de negociación entre el ofensor y el ofendido*”. (Cornejo, 2016, pág. 17).

Dentro de la legislación Ecuatoriana el procedimiento abreviado tiene posee un tinte especial en el ámbito procesal penal, como se sabe y a manera de refrescar la memoria, puede proponerse desde la audiencia de formulación de cargos, hasta la audiencia de evaluación y

preparatoria de juicio *“requiere que se trate de un delito que tenga prevista una pena privativa de la libertad no mayor a diez años”* (Ecuador, 2014) que el procesado consienta expresamente tanto en la aplicación del procedimiento, como en la admisión del hecho que se le atribuye, y que el defensor acredite que la persona procesada dio su consentimiento libremente, sin violación de sus derechos constitucionales.

El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso. *“Se verifica ante el juez de control, una vez dictado la etapa de instrucción fiscal al proceso y antes de la emisión de la apertura de la audiencia de juicio”*. (Bovino&Maier, 2005) Es el momento exacto, donde se vulnera el derecho a la defensa

La finalidad de este procedimiento es la emisión de una sentencia sin tener que acudir a juicio. Que al punto de vista se configura como obligación impuesta, lo cual para criterio penal es muy grave, puesto que no se agotado todas las etapas del proceso, para que el procesado decida o no someterse a este procedimiento. *“El proceso, no será necesario, en virtud de no existir controversia sobre los hechos, evidencias y derecho.”* (Beltran, 2017, pág. 14). Lo que determina, con un proceso rápido en caso de que el procesado libre y voluntariamente quiera acogerse a este proceso, pasando los filtros legales, que se debe realizar en todo proceso indistintamente cual sea, siempre y cuando cumpla con los requisitos ya expuestos.

Es la forma de terminación anticipada de un proceso penal. Puede ser solicitado por parte de Fiscalía General del Estado, o por su abogado defensor, en que el imputado, asesorado por su abogado, pueda renunciar, libre e informadamente, a su derecho a un juicio oral. Debe aceptar, de forma expresa, los hechos contenidos en la acusación y con los antecedentes en que se funda la investigación.

- **Vulneración**

La primera definición de vulnerar que manifiesta el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, encuentra significados como: “*transgredir, quebrantar, violar, dañar, perjudicar, una ley o precepto*”. (Real Academia de la Lengua Española, 2020) En este caso una etapa.

Por vulneración, se entiende por aquel derecho transgredido, ya sea por una o varias personas, el mismo que al suceder, rompe con el estado constitucional garantista de derechos en general, y en el tema que concierne, deja de lado al procesado, al no cumplirse con el ejercicio de los derechos, quien es el encargado de hacer prevalecer los mismos, es el juez dentro de un proceso indistintamente cual fuera su naturaleza, y que de no ser así, y continuar el proceso, sería un grave error porque no cumple los filtros legales, para poder continuar la investigación.

También se entiende cuando al procesado, no se le permite dentro la misma instancia procesal el momento “oportuno”, para decidir si acogerse o no al procedimiento abreviado, se entiende también como una estrategia de defensa, así mismo al invocar las normas constitucionales y procedimentales, los jueces como garantistas de los derechos de las partes procesales, deben velar porque se cumpla con eficacia, al tenor de la norma.

- **Derecho a la defensa**

Por derecho a la defensa se entiende que, consiste en aquel “*derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de Derechos Humanos, el mismo que se debe tratar de salvaguardar en cualquier procedimiento jurisdiccional;*” (Thompson, 1993, pág. 63) los derechos e intereses del procesado así como de las partes procesales. Por consiguiente y como se menciona en líneas anteriores, aquel derecho es parte fundamental del

debido proceso, por tanto reconocido en nuestra Constitución, constituyéndose en un requisito esencial para la validez del procesal.

Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los Derechos e intereses de la persona, en un proceso judicial, ante las autoridades que deben regular la aplicación de este principio, haciendo efectiva la materialización de otros principios, también importantes, en referencia al libro “Sobre el derecho a la defensa teoría”, como son: “(...)de igualdad y de contradicción, de igual forma, es un derecho ilimitado por cuanto es un derecho fundamental, lo que se traduce en la práctica con la intervención de un abogado defensor.” (Moreno, 2007, pág. 30)

El (Ecuador, R.O.No:449, 2008) dispone:

.En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Nadie podrá ser privado al derecho de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (p.34)

El derecho a la defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, garantiza un balance en las facultades que tiene el sujeto procesal, básicamente para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición es impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, objetivo de un Estado constitucional de derechos y justicia. Que debería ser en cualquier proceso, sin importar su naturaleza. Más bien para nuestro punto de vista es una imposición acelerada, que Fiscalía pretende, para sus intereses particulares, de cumplimiento de la “Justicia” ante la sociedad, mas no por el cumplimiento real de la normativa. Adquiere el carácter de disposición normativa con jerarquía constitucional, cuya legitimidad está implícita en todo tipo de proceso. Lo cual es de cumplimiento por todos los administradores de justicia.

*“Se opone totalmente a la indefensión, concebida como un elemento mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico, pues puede originarse por múltiples causas, o situaciones, generalmente por violación de preceptos procedimentales,”* (Ecuador, Derecho a la Defensa, 2008) esenciales para la validez del proceso. Y que aun así los jueces dan paso al mismo. Que impiden al acusado ejercitar oportunamente su defensa, o cuando se obstaculiza la actividad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se sigue.

Se estructura como aquel derecho que toda persona tiene a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

En el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, obliga a que nadie sea privado de los medios necesarios para, pedir hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, con base en la igualdad de condiciones y facultades de las partes procesales. Lo cual se debería ejecutar con eficacia.

- **Favorabilidad**

El principio de favorabilidad o de ley posterior más benigna proviene del centenario, más emblemático y conocido principio del Derecho penal: “*nullum crimen nulla pena sine praevia lege*” no hay crimen ni pena, sin ley previa. Así como también contenida en el catálogo de infracciones como principio fundamental. (Anselm, 1813, pág. 22)

Generalmente, con este principio comienzan los primeros artículos de todos los códigos penales del mundo para rezar políticamente el principio de legalidad y, con ello, evitar las arbitrariedades del estado. El principio de favorabilidad o de ley posterior más benigna deviene entonces del principio de legalidad, toda vez que van de dos tipos:

.Por inclusión: se necesita de una ley y una acción sea reconocida como delito.por exclusión: que si una nueva ley modifica o extingue la acción y la pena, todo lo que deje de tipificarse como supuestos de hecho y penas deja simplemente de ser punible. Así como aplicación de la retroactividad de la ley. (Defensoría del Pueblo pag. 12)

El principio de favorabilidad es uno de los principios rectores del derecho penal ecuatoriano, de rango constitucional, pues la Carta Magna dispone, en ser aplicado de manera directa e inmediata por el juzgador, aun sin previa petición de parte.

La principal finalidad es que, en el modelo de Estado constitucional de derechos, prevalezcan los principios más favorables a los justiciables; situación que no admite desconocimiento de norma constitucional para su no aplicación, porque, se recuerda, su falta de aplicación acarrea vulneración de derechos al poner en riesgo los bienes jurídicos que protege la Carta Fundamental, que están íntimamente relacionados y son inherentes al ser humano y sin cuya existencia no existiría ley para su aplicación.

De igual forma la nulidad del proceso, se aclara que el presunto delito, no se extinga, es decir sin perjuicio de la investigación, que se confundiría con cosa juzgada.

El deber de la administración de justicia frente a este principio, consiste en aplicar la favorabilidad en beneficio del procesado, aun cuando se haya iniciado un proceso penal en su contra o haya sido sentenciado, porque su aplicación debe producirse de manera directa e inmediata, es decir en el momento exacto:

.Sin que exista petición de parte, y, además, una de las facultades del juzgador consiste en aplicar normas distintas que no fueron invocadas por las partes, en el marco del principio “iura novit curia.”, que a modo de complemento no se puede aplicar la retroactividad de la ley. (Aguilar, 2015, pág. 14)

### **1.12.-Hipótesis**

Se vulnera el derecho a la defensa del procesado, en el procedimiento abreviado, según establece la resolución de la CNJ 09-2018.

### 1.13.-Métodos a utilizar con la investigación

Se desarrollara la investigación, dentro de los lineamientos del método **analítico-sintético**, socializando cada una de las partes como: el debido proceso, vulneración, procesado, favorabilidad, etc. Es decir los componentes de un todo, que se compactan para llegar a una sola conclusión: si la vulneración del debido proceso, agrede o no el derecho a la defensa del procesado, mediante la revisión doctrinaria, legal, de cada uno de los elementos ya nombrados.

Con el estudio de la resolución CNJ 09-2018, se encontrara el problema ya planteado, a través de un **método crítico**, con lo que se demuestra que la persona procesada, no puede acceder a este procedimiento, en todas las etapas del proceso, por cuanto se vulnera el derecho Constitucional a la defensa, para que decida o no acogerse a este procedimiento.

La propuesta se basa, en cada una de las conclusiones que me de manera particular se ha detallado para llegar a una sola conclusión en general, utilizando por ende el **método inductivo, deductivo**.

### 1.14.-Cronograma de tareas

<b>Calendario</b>						
	M	M	M	M	M	M
	<b>es 1</b>	<b>es 2</b>	<b>es 3</b>	<b>es 4</b>	<b>es 5</b>	<b>es 6</b>
<b>Actividades</b>						

Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y conceptos	X	X				
Elaboración de la fundamentación teórica			X	X		
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información				X		
Validación de los instrumentos de recolección de información				X	X	
Aplicación de los instrumentos y recolección de la información				X	X	
Procesamiento y análisis de la información					X	
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación					X	
Contrastación con las teorías, elaboración de propuestas, conclusiones y recomendaciones					X	
Elaboración del informe final de la						

investigación						X
Presentación del informe final en la secretaría de la Unidad Académica						X
Sustentación individual ante un tribunal de grado						X

### 1.15.-Bibliografía

- Maier J, Bovino A (2005) El Procedimiento Abreviado, Buenos Aires, Argentina: Del Puerto.

- Cruz O. (2015) Defensa a la Defensa y abogacía en México, México D. F, México: Institutos de Investigaciones Jurídicas, RECUPERADO DE:<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/7.pdf>

- Montoya O. (2017) Diccionario Jurídico, Procedimiento Abreviado, México, México: INACIPE, RECUPERADO DE:<http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/procedimiento-abreviado/pdf>.

- Laveaga G. (2017) Libro Nuevo Derecho Procesal, Mexico,Ciudad de México: INACIPE, RECUPERADO DE:<http://www.inacipe.gob.mx/inicio/LibroNuevoProcesoPenalcompleto.pdf>

- Touma J. (2017) El Procedimiento Abreviado primera edición, Quito, Ecuador: Corporación Editorial Nacional. RECUPERADO DE:  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6079/1/SM219-Touma-El%20procedimiento.pdf>

- Touma J. (2016) El procedimiento abreviado, entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación, Quito, Ecuador: Corporación Editorial Nacional, RECUPERADO DE: <http://hdl.handle.net/10644/6079>

-Villagomez R. (2008) El rol del Fiscal, Quito, Ecuador: Corporación Editorial Nacional. RECUPERADO DE:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/484/1/T605-MDP-Villag%C3%B3mez%20El%20rol%20del%20fiscal%20en%20el%20procedimiento%20penal%20abreviado.pdf>

- Zabala J. (2007) El Procedimiento Abreviado, Guayaquil, Ecuador: RECUPERADO DE:[https://www.revistajuridicaonline.com/wpcontent/uploads/2008/03/23b\\_el\\_procedimiento\\_abreviado.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wpcontent/uploads/2008/03/23b_el_procedimiento_abreviado.pdf)

- Narváez M. (2003) Procedimiento Penal Abreviado, Quito, Ecuador: Librería Jurídica Cevallos.

- Andrade X. (2013) Consecuencias jurídicas de los derechos del procesado derivadas de su operatividad constitucional, Quito, Ecuador: Ius Dictio, RECUPERADO DE:[https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_15/iurisdiccion\\_015\\_007.pdf](https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_15/iurisdiccion_015_007.pdf)

- Pazmiño E. (2014) Guía de Aplicación del Principio de Favorabilidad, Quito, Ecuador: RECUPERADO DE:<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/977/1/Principio%20de%20favorabilidad.pdf>

- Anónimo (2020) Derecho Constitucional a la Defensa. *Defensoría del Pueblo*, RECUPERADO DE:<https://www.derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-defensa>

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*, (R O.449). RECUPERADO DE:[https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*, R O.544. RECUPERADO DE:[http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Quito*, R O. 180, RECUPERADO

DE:[https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2018/03/COIP\\_feb2018.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2018/03/COIP_feb2018.pdf)

-Corte Nacional de Justicia. (2018). *Resolución de la CNJ 09-2018*

.RECUPERADO DE:

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2018/18-09%20procedimiento%20abreviado.pdf>

- Cabanellas G. (2015) Diccionario de Derecho Usual, Quito, Ecuador:

Heliastra S. R.L. RECUPERADO

DE:[https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/novedades/lecturas\\_basicas/diccionario.PDF](https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/novedades/lecturas_basicas/diccionario.PDF)

- Convención Americana de Derechos Humanos (1978). *Pacto de San José*.

RECUPERADO

DE:<http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

**Cuenca, del 2020.**

---

**KEVIN ISMAEL ATARIGUANA MENDEZ**

---

**DR. LUIS MANUEL FLORES IDROVO**

---

**Responsable de Investigación**

**Tutor**

**Carrera de Derecho**

**Fecha:** \_\_\_\_\_

**Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha:** \_\_\_\_\_

---

**Asesor Jurídico**

**Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho**